

reclama su estado, lo tiene, lo posee; solamente el marido puede expulsarlo de la familia desconociéndolo; pero el desconocimiento ya no se comprende cuando ha habido reconocimiento; la confesión del marido implica que el hijo es legítimo, y, por lo mismo, ya no puede hacer que se le declare ilegítimo. Mientras que el hijo concebido después del matrimonio es ilegítimo y no existe confesión que pueda volverlo legítimo. Si el hijo concebido durante el matrimonio y aceptado por el marido no puede ser ya desconocido es porque fué concebido legítimo; no debe, pues, su legitimidad al reconocimiento; mientras que el hijo concebido después del matrimonio y reconocido legítimo debería su legitimidad á este reconocimiento si su estado no pudiese ya ser puesto en duda; ahora bien, la legitimidad no se crea, está fuera del comercio, ni se puede ya renunciar al derecho de combatirla, como no se puede renunciar al derecho de reclamarla. La confesión no podría tener efecto sino respecto á los intereses pecuniarios entre litigantes; no hay que decir que ningún efecto tendría respecto á terceras personas. Puede renunciarse á los derechos pecuniarios aun cuando dependan del estado (núms. 428 y 429), pero esta renuncia no puede perjudicar á terceros.

463. ¿Cuáles son los efectos de la acción que combate la legitimidad? En la opinión que hemos enseñado el tribunal debe admitir esa acción desde que quede probado que el hijo nació después de la disolución del matrimonio. El fallo tendrá como efecto que se declare ilegítimo al hijo. ¿Este juicio hace ley para la familia como el que admite el desconocimiento? No, porque no existe la misma razón. Toda persona interesada puede combatir la legitimidad del hijo concebido después de la disolución del matrimonio; luego el que combate no representa más que su interés; sea la que fuere la resolución del juez no puede hacer ley res-

pecto á las personas que tienen un derecho igual al de los litigantes. Es decir, que volvemos á los principios generales de la cosa juzgada (1): el fallo no tiene efecto sino respecto á las personas que han figurado en la causa.

*SECCION IV.—De las acciones reclamando y combatiendo el estado.*

§ 1.—DE LA ACCION RECLAMANDO EL ESTADO.

*Núm. 1.—¿A quién corresponde?*

464. El Código no define la acción reclamando el estado, únicamente dice que es imprescriptible respecto al hijo y que en principio sólo éste puede ejercitarla (arts. 328-330). Las expresiones mismas que la ley usa para calificar la acción determinan su objeto y su naturaleza. Se trata de hijos legítimos. Todo hijo nacido de una mujer casada posee un estado, ordinariamente se halla en posesión de este estado, y poseyéndolo no puede ya tratarse de reclamarlo, porque no se reclama lo que se posee. Así, pues, cuando el hijo tiene un título ó la posesión disfruta de su estado y no necesita reclamarlo. Pero el hijo puede tener derecho á un estado sin poseerlo, si nació de una mujer casada, pero que no tenga ni título ni posesión, ó si su título no comprueba su filiación estableciendo el acta de nacimiento que nació de padres desconocidos, ó si el título le da una filiación falsa estando inscripto con nombres falsos. En todos estos casos el hijo puede reclamar su legitimidad probando su filiación. Esta es la acción de reclamación de estado.

Supuesto que el estado es el objeto de la acción hay que

1 Durantón, *Curso de derecho francés*, t. III, p. 93, núms. 101, 102.

aplicar los mismos principios que siguen las acciones concernientes al estado de las personas. El mismo Código hace una aplicación de ellos al declarar que la acción de reclamación de estado es imprescriptible respecto al hijo. Si es imprescriptible es porque el estado no es materia de comercio. Por lo mismo el hijo no puede renunciar al derecho que tiene para reclamar su estado; pero sí puede renunciar á los derechos pecuniarios que dependen del estado. Siguese de aquí que la renuncia, nula respecto al hijo en lo que concierne á su derecho moral, sería válida respecto á los herederos, porque el Código considera la acción de reclamación de estado cuando corresponde á los herederos como un derecho pecuniario, derecho que es materia de comercio y al cual, por consiguiente, se puede renunciar.

465. Los herederos del hijo no tienen la acción de reclamación de estado sino cuando el hijo se las ha transmitido; es decir, cuando la encuentra en la sucesión de éste; como, en lo que al hijo se refiere, la acción no se extingue ni por prescripción ni por renuncia, podría creerse que correspondiéndole por siempre la acción se hallase éste por siempre en su sucesión. Pero aquí es de recordar que la acción no pasa á los herederos tal como el hijo la posee, como derecho moral, sino únicamente como derecho pecuniario, y este derecho es prescriptible y se extingue por la renuncia. En este sentido la acción de reclamación de estado pueda no encontrarse ya en la herencia del hijo, por más que hasta su muerte le haya correspondido. Si expresa ó tacitamente ha renunciado á ella los herederos ya no tienen el derecho de intentarla. Queda para saber cuándo hay renuncia. Según los artículos 329 y 330 hay que distinguir entre si el hijo muere sin haber reclamado ó si muere después de haber iniciado la acción.

Si el hijo no reclamó, dice el art. 329, sus herederos no pueden intentar la acción sino en tanto que haya fallecido siendo menor, ó cinco años después de su mayoría. Luego si el hijo muere después de la edad de veintiséis años sin haber reclamado sus herederos ya no pueden promover (1). La razón es, dice Bigot-Préameneu, que el silencio del hijo prueba que no ha creído tener derecho; por lo tanto, los herederos no deben ya ser admitidos á introducirse en una familia en la cual su autor mismo se consideraba como extraño (2). Esto no es más que una simple presunción fundada en una probabilidad, pero que basta para hacer á un lado á los herederos. La caducidad es absoluta. Se ha establecido por interés del reposo de las familias, ó sea por un motivo de orden público; por lo tanto, los herederos no pueden prevalerse de su interés pecuniario contra la presunción de la ley. Puede suceder, en verdad, que no esté fundada la probabilidad; puede suceder que el hijo haya muerto sin tener ningún conocimiento del estado que había podido pretender; en todo caso su silencio no implica ciertamente una renuncia. No obstante, sus herederos no serán admitidos á promover probando que su autor ignoraba su estado. La ley coloca la tranquilidad de las familias por encima del interés pecuniario de los herederos, interés que no existe sino en circunstancias enteramente excepcionales. Esta es la opinión unánime de los autores y no parece que la cuestión haya sido nunca objeto de un debate judicial (3).

Si el hijo fallece siendo menor de edad su silencio no origina ninguna probabilidad contra su derecho, no sólo porque puede ignorarlo sino también porque no podría promoverlo aun cuando lo conociese. Los herederos, en este

1 Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. III, ps. 664 y siguientes.

2 Exposición de motivos, núm. 26 [Loché, t. III, p. 91].

3 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Paternidad*, núm. 353.

caso, pueden promover porque es imposible toda renuncia por parte del hijo. Cuando el hijo se hace mayor de edad puede promover; pero nada es tan difícil como las pruebas que tiene que rendir; digamos más: así como lo hace notar Bigot-Prémeneu, nada es más raro como la reclamación de estado cuando no existen ni título ni posesión. Para esto hay que suponer que los padres se han conjurado en cierto modo contra su hijo; y la experiencia prueba, dice el Orador del Gobierno, que hay menos hijos que se hallen injustamente en esa posición despihada que individuos que turben injustamente la paz de las familias: "hay mayor número de gentes excitadas por la codicia que padres desnaturalizados. Conceder á los herederos el derecho de promover cuando el hijo murió en los cinco años de su mayoría es suponer que el hijo hubiese prometido en el caso de sobrevivir y que tuvo tiempo de recoger sus pruebas. Esta es también una probabilidad que aprovecha á los herederos.

Si el hijo muere después de haber iniciado la acción los herederos pueden proseguirla (art. 330). En este caso es de toda verdad el decir que los herederos encuentran la acción en la herencia, porque la acción intentada forma parte del patrimonio, al menos en tanto que se versan intereses pecuniarios, y los herederos no tienen la acción sino en razón de sus derechos pecuniarios. Hay, no obstante, dos casos en los cuales los herederos no pueden seguir la acción. Desde luego cuando el hijo se ha desistido formalmente. El desistimiento es una renuncia; el hijo no puede renunciar; pero su renuncia, nula en lo que le concierne, tiene efecto para los herederos; es más que probable que el hijo que se desiste no tenía derecho; esta probabilidad debe acarrear la caducidad de la acción en cuanto á los herederos, por aplicación del principio que la ley sigue en esta

materia. Pasa lo mismo si el hijo deja transcurrir tres años sin proseguir la acción. Esto es una renuncia tácita á la acción, mientras que el desistimiento es una renuncia expresa. Según el Código de Procedimientos el desistimiento debe aceptarse y la expiración debe solicitarse (arts. 399, 400 y 403). ¿Deben aplicarse estas disposiciones á la acción de reclamación de estado? Creemos que no. El hecho al cual la ley niega su caducidad es que el hijo haya manifestado su voluntad de renunciar; ahora bien, lo manifiesta por el hecho solo de desistir, por más que tal desistimiento no haya sido aceptado, ó por el hecho solo de que no prosigue la acción por espacio de tres años, por más que la expiración de instancia no haya sido solicitada en la forma prescrita por el procedimiento. Esta es la opinión de Zachariæ. Marcadé dice, con el tono decisivo que le es habitual, que tal doctrina es evidentemente inadmisibile.

466. Hemos supuesto que los herederos quedan sin derecho cuando el hijo ha reclamado y si ha desistido ó cuando ha dejado expirar la instancia. Este punto es controvertido. Según la opinión seguida con más generalidad se distingue si el desistimiento se refiere á la acción misma hay renuncia y, en consecuencia, fenecimiento de la acción en cuanto á los herederos. Pero el desistimiento puede referirse únicamente al procedimiento; en este caso la acción subsiste, y si el hijo muere en los cinco años después de su mayoría la transmite á sus herederos. En cuanto á la expiración de instancia nunca concierne sino al procedimiento, á menos que al cesar sus diligencias el hijo haya manifestado la intención de renunciar á su acción. Luego la expiración no impide que los herederos promuevan si el hijo muere antes de la edad de veintiséis años. Conforme á esta opinión al art. 330 no se aplica sino al caso en que el hijo ha intentado la acción después de aquella edad; los

herederos no pueden entonces proseguirla como cuando el hijo no se ha desistido del procedimiento ó como cuando no hay espiración.

En teoría esta opinión nos parece muy aceptable; pero ¿no es esta una de aquellas teorías que los autores tratan de introducir en la ley á pesar de su texto y aun á pesar de su espíritu? Los arts. 329 y 330 hacen una distinción de la que no toma cuenta la opinión general: el art. 329 prevee el caso en que el hijo *no ha reclamado*; es decir, en que no ha intentado la acción; el art. 330 prevee el caso en que *ha iniciado la acción*; es decir, que ha reclamado: luego cuando ha reclamado ya no estamos en el caso del art. 329 sino en el caso del art. 330. Si ha reclamado los herederos pueden proseguir la acción con tal que el hijo no se haya desistido ó que no haya dejado espirar la instancia. Esto es lo que los textos dicen. ¿Qué hacen los autores que nosotros combatimos? Borran esta distinción y en el caso en que el hijo *ha reclamado* aplican el art. 329 que se refiere al caso en que el hijo *no ha reclamado*: esto equivale á borrar del art. 329 las expresiones *que no ha reclamado*. Esto es desconocer el espíritu de la ley tanto como su texto. Si el hijo ha comenzado la acción, aun cuando sea dentro de los cinco años de su mayoría, él ha manifestado la intención de reclamar su estado, y, por esto, los herederos pueden continuar la acción iniciada; pero si él se desiste ó si deja pasar tres años sin gestionar manifiesta una intención contraria, y es probable que renuncie á reclamar el estado que constituía el objeto de su acción; ahora bien, en el sistema de la ley esta probabilidad es suficiente para que los herederos no puedan ya promover. ¿Qué importa que el hijo haya tenido todavía el derecho de promover? Cuando el hijo muere á la edad de veintiséis años tenía también el dere-

cho de promover y, sin embargo, sus herederos no pueden hacerlo, aun cuando probaran que el hijo ignoraba su estado. ¿Por qué? Porque basta que haya una probabilidad resultante del silencio del hijo, de que no promoverá, para que los herederos no tengan ya el derecho de promover. Ahora bien, la probabilidad de que él no promoverá es mucho mayor cuando ha iniciado la acción y se ha desistido ó cuando ha cesado en sus gestiones. Luego con mayor razón los herederos no pueden promover en este caso (1).

467. Los arts. 329 y 330 rehusan la acción á los herederos cuando hay una simple probabilidad de que el hijo no hubiese promovido en caso de sobrevivir. Con mayor razón no pueden promover cuando el hijo ha renunciado formalmente á su derecho. Sin duda que esta renuncia es nula respecto al hijo, que puede, siempre, promover; no obstante, no la transmite á sus herederos. La ley no lo expresa, pero resulta esto evidentemente de los arts. 329 y 330. Si una simple presunción de renuncia fundada en una probabilidad es suficiente para que los herederos queden frustrados con mayor razón una renuncia formal debe ocasionar su caducidad. Si la ley no prevee este caso es porque no puede suponer una renuncia que el hijo no tiene derecho de hacer. Ninguna duda hay acerca de este punto (2).

468. La acción de reclamación de estado pertenece, en ciertos casos, á los herederos. ¿Cuáles son esos herederos? La ley se sirve de la palabra *herederos* en su más amplia acepción, como sinónimo de sucesores universales. Esto no es dudoso. La acción, en tanto que pasa á los herederos,

1 Esta es la opinión de Delvincourt, seguida por Dalloz, Ducaurroy, Bonnier y Roustain. La opinión contraria la enseñan Duranton, Zachariae y Demolombe (Demolombe, t. V, p. 273, núms. 289-290, y Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 356).

2 Marcadé, *Curso elemental*, t. II, p. 37, art. 330, núm. 4.

se considera como un derecho pecuniario; luego todos los que suceden al difunto pueden ejercitarla. Pero sólo pueden hacerlo como herederos; si renuncian á la sucesión cesan de ser herederos y, por lo tanto, ya no tienen derecho á promover. Hasta podría sostenerse que los legatarios particulares tienen el derecho de promover en tanto que estén interesados en hacer entrar en la herencia que es su prenda todos los bienes que pertenecían al difunto en su calidad de hijo legítimo y, por lo mismo, á título de acreedores de la testamentaria (1). En vano se les opondrían los términos de los arts. 329 y 330; promueven no como herederos sino como acreedores de los herederos; y dentro de un momento veremos que los acreedores de los herederos tienen derecho á intentar la acción de reclamación de estado, á nombre de sus deudores.

¿Hay que comprender á los descendientes del hijo entre los herederos? La cuestión consiste en saber si pueden promover por sí mismos, en su calidad de nieto ó de nieta, ó si sólo pueden promover como herederos. Si se decide que pueden promover por sí mismos entonces las restricciones de los arts. 329 y 330 no les son aplicables; además, su derecho es un derecho moral regido por los principios que rigen la acción del hijo; de donde se seguiría que su derecho es imprescriptible, que no pueden renunciarlo, que podrían ejercitarlo aun cuando el hijo lo hubiese renunciado, que aun podrían promover en vida del hijo. Marcadé ha defendido vivamente esta opinión y, en teoría, tiene razón (2). Cierto es que los descendientes del hijo tienen el derecho de pertenecer á la familia á la cual pertenece el hijo; para ellos es éste un derecho de la sangre; es decir, un derecho

1 Valette, interpretando á Proudhon, *Tratado de las personas*, tomo II, p. 122, nota a.

2 Marcadé, art. 330, núm. 3, t. II, p. 34.

que les es personal, independientemente de la calidad de heredero; ejercitan la acción de reclamación de estado no como un derecho pecuniario sino como un derecho moral; derivan su derecho no de la sucesión del padre sino de la sangre que él les ha transmitido. Nada más justo; pero falta saber si los autores del Código Napoleón han consagrado esa doctrina. Esta es la primera cuestión que el interprete debe hacerse; ahora bien, los textos tanto como la intención del legislador están en oposición con la doctrina de Marcadé. Los arts. 328, 329 y 330, únicos que tratan de la acción de reclamación de estado, no hablan más que del *hijo* y no de los descendientes: ahora bien, la palabra *hijo* tiene en nuestro título un sentido limitado: se trata del hijo que reclama su filiación legítima; este hijo es aquel cuya filiación está probada por el acta de nacimiento ó la posesión de estado (arts. 319-321; este hijo es el que es admitido á probar su filiación por medio de testigos (arts. 323-325); la acción que le corresponde es la que el art. 328 declara imprescriptible, pero únicamente á su respecto. En cuanto á sus descendientes la ley no se ocupa de ellos con tal calidad sino que los comprende bajo la denominación general de *herederos*. Así, pues, únicamente como herederos es como pueden promover. Hemos dicho que tal es también el espíritu de la ley. La Corte de Metz, en sus observaciones sobre el proyecto del Código Civil, había pedido que se hiciese una distinción entre los herederos directos y los colaterales. Esta distinción no fué admitida. En presencia de los términos generales de la ley habría sido precisa una disposición especial, si el legislador hubiera querido colocar á los descendientes en una posesión diferente de la que otorga á los herederos en general. El silencio del Código es, pues, decisivo. Sin duda que esta doctrina confunde el derecho moral de los descendientes con sus derechos

pecuniarios; en tal sentido es injusta, puesto que priva á los descendientes de un derecho que deben á su nacimiento. Pero ¿qué acaso no existe un derecho superior al de unos pocos de individuos que están vulnerados por el sistema del Código? La paz de las familias, la necesidad de poner coto á los litigios sobre el estado de las personas, ¿no son un interés social superior al interés individual? ¿Puede concebirse que el estado de los hombres se ponga eternamente en duda? ¿No equivaldría esto á favorecer á audaces aventureros, mucho más que á víctimas desventuradas de la crueldad de sus padres? Repitamos, con Bigot-Préaumeu, que hay mayor número de personas excitadas por la codicia que padres desnaturalizados. Hé ahí el verdadero espíritu del Código; y, á nuestro juicio, esta doctrina es más útil y aun más moral que la que se le quería substituir (1).

469. La acción que pasa á los herederos es la del hijo, pero ya no tiene los mismos caracteres. Lo prueba lo que acabamos de decir. La ley no considera ya la acción como un derecho moral cuando son los herederos los que la ejercitan; por esto es que no la otorga á los descendientes por tal calidad: no la tienen sino á título de derecho pecuniario. También por esto la acción no pasa á los herederos cuando el hijo la ha renunciado ó cuando únicamente es probable que haya renunciado. De aquí resulta que los principios que rigen la acción del hijo no se aplican á la acción de los herederos. A su respecto la acción es un derecho pecuniario que es materia de comercio y que puede ser objeto de una transacción, de una renuncia. El art. 328 consagra una consecuencia de este principio cuando declara

1 Esta es la opinión general (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 362). Hay que agregar á Demante, *Curso analítico*, t. II, página 101, núm. 55 bis, 4.º La cuestión se halla resuelta en este sentido por una sentencia de la Corte de Casación de 9 de Enero de 1854 (Daloz, 1854, 1, 185).

que la acción de reclamación de estado es imprescriptible respecto al hijo, lo que implica que es prescriptible respecto á los herederos. Podría decirse que este es un argumento sacado del silencio de la ley y que estos argumentos tienen escasisimo valor. Pero en este caso el silencio de la ley es decisivo. En efecto, por el derecho común toda acción es prescriptible. Se necesita, pues, un texto para que una acción no lo sea. Por el hecho solo de que la acción de los herederos no se declara imprescriptible queda bajo el dominio del derecho común. El espíritu de la ley no permite duda alguna sobre este punto. Se lee en las Observaciones del Tribunado (núm. 15): "El derecho que el hijo ejerce de tal manera es sagrado que la ley lo declara imprescriptible." Sin embargo, dicha imprescriptibilidad sólo en su favor se establece, y el privilegio es puramente personal.

Se pregunta por qué lapso de tiempo la acción de los herederos prescribe. Y se contesta que, declarándola la ley imprescriptible sin fijar plazo especial, los herederos quedan por esto mismo bajo el dominio de la prescripción general de treinta años. El principio es incontestable, pero para aplicarlo no hay que perder de vista que la acción no corresponde á los herederos sino como derecho pecuniario; luego mientras no tengan interés alguno en promover no tienen acción. A decir verdad su acción es de petición de herencia, que se abre al abrirse la sucesión que ellos reclaman y que se les disputa. Así, pues, no se abre necesariamente con la muerte del hijo, porque no es una acción de reclamación de estado la que ellos ejercitan; reclaman la herencia á la cuál tienen derecho como herederos del hijo, y si se combate su derecho hacen valer el estado del hijo al que han heredado. Siguese de aquí que habrá tantas prescripciones como sucesiones á las que son llamados, no

pudiendo comenzarse á contar la prescripción de la petición de herencia sino desde el día que queda abierta la sucesión. Hay que agregar que la prescripción se suspenderá é interrumpirá por las causas generales que norman la suspensión y la interrupción de la prescripción.

470. ¿Los acreedores pueden intentar la acción de reclamación de estado á nombre de su deudor? Según los términos del art. 1166 los acreedores pueden ejercitar los derechos y acciones de su deudor, con excepción de los que son exclusivamente inherentes á la persona. Más adelante en el título *De las Obligaciones*, veremos que por *derechos exclusivamente inherentes á la persona* deben entenderse los derechos que son á la vez morales y pecuniarios, pero en los cuales el elemento moral supera al pecuniario. Aplicando este principio á la acción de reclamación de estado debe resolverse, sin vacilar, que cuando pertenece á los herederos sus acreedores pueden ejercitarla; en efecto, no es tanto la acción de reclamación de estado cuanto la de petición de herencia la que los herederos ejercitan; ellos no tienen la acción sino en virtud de un interés pecuniario; esto decide la cuestión.

Respecto al hijo la acción de reclamación de estado es esencialmente moral; preciso es, pues, decidir en principio que los acreedores no pueden intentarla en nombre de aquél. ¿Quiere esto decir que jamás puedan prevalecerse de estado de su deudor? Así se ha pretendido (1), pero esto es demasiado absurdo; el estado no es un derecho exclusivamente moral, le son inherentes ciertos derechos pecuniarios de los que el hijo puede disponer y que puede renunciar; si á ello renunciase con fraude de los derechos de

1 Durantón, t. III, p. 158, núm. 160. Sentencia de Amiéus de 10 de Abril de 1839 (Daloz, en la palabra *Estado de las personas*, número 8.)

sus acreedores ciertamente que éstos tendrían derecho de atacar la renuncia como fraudulenta (1). Esto prueba ya que los acreedores tienen acción en materia de estado, en virtud de los intereses pecuniarios que se mezclan. Si en el debate sobre una transacción que ellos atacan como fraudulenta se les opusiese que el hijo no tiene estado ¿no podrían ellos reclamar el estado á que su deudor tiene derecho? No conocemos principio alguno que á ello se oponga. El derecho que ellos ejercitan es pecuniario, y si invocan el estado de su deudor no es como derecho moral sino únicamente como medio de defensa, y este derecho constituye también el objeto de una convención pecuniaria, y la convención no es válida sino con aquel título. Todo el debate es, pues, pecuniario, y el elemento moral no es más que el accesorio. ¿No es esto decisivo?

Supongamos ahora que los acreedores intenten, en nombre de su deudor, una acción de petición de herencia. El demandado combate el estado del hijo, en cuyo nombre los acreedores reclaman la sucesión. ¿Pueden en este caso reclamar el estado del hijo en apoyo de su acción? Existe la misma razón para resolver en su favor, como en el caso precedente. El debate es pecuniario y el estado figura en el como medio y no como fin. Los acreedores se hallan en la misma posición que los herederos del hijo, si éstos pueden, en apoyo de una petición de herencia, reclamar el estado del hijo ¿por qué los acreedores no habían de poder? Se dirá que los herederos obran después de la muerte del hijo, mientras que los acreedores obran en vida de éste; y que si el hijo no promueve manifiesta con su silencio que no tiene derecho ó que renuncia á él y que, por lo mismo,

1 Una sentencia de la Corte de Casación de 6 de Julio de 1836 reconoce á los acreedores el derecho de intervenir en la instancia sobre una cuestión de estado en caso de fraude (Daloz, en la palabra *Intervención*, núm. 45).

sus acreedores no pueden promover. Sin duda que el hijo puede renunciar á los derechos pecuniarios que son inherentes al estado, y si renuncia á ellos sus acreedores no tienen más acción que la pauliana; pero no basta con el silencio del hijo para que se repunte que renuncie; la ley establece presunciones de renuncia respecto á los herederos del hijo y no las establece respecto á los acreedores.

La opinión que acabamos de asentar fué sostenida en el antiguo derecho por D'Aguesseau; la profesan la mayor parte de los autores bajo el imperio del Código Napoleón (1). Hay, sin embargo, ciertas vacilaciones en la doctrina que provienen de la redacción un poco vaga del art. 1166 y de la interpretación todavía más vaga que se le da. Para demostrar cuán necesario es establecer principios ciertos en esta materia, como en toda la ciencia del derecho, citaremos lo que dice Demolombe: Siendo la ley vaga este estimable juriseconsulto no haya otra cosa mejor que hacer que imitar á la ley; dice, pues, que la cuestión de saber si un derecho es inherente á la persona del deudor es una cuestión de apreciación que los magistrados resolverán según el carácter particular del derecho de que se trata: ¿cuál es este carácter? Esta es precisamente la dificultad. Demolombe agrega que los magistrados examinarán si el ejercicio del derecho para los acreedores presenta más ó menos ventajas ó inconvenientes; lastima más ó menos las conveniencias, las costumbres, el interés privado y el público (2). Con principios formulados de tal manera los jueces son árbitros para hacer lo que quieran; ¿para qué entonces escribir sobre el derecho?

1 D'Aguesseau, Alegato VI (Obras, t. II, p. 120). Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 350.

2 Demolombe, *Curso de Código Napoleón*, t. V, p. 265, núm. 328

### Núm. 2.—Competencia.

471. El art. 326 dice que «los tribunales civiles son únicos competentes para resolver sobre las reclamaciones de estado.» Este artículo deroga el derecho común. Es de principio que el juez, competente para resolver sobre la demanda principal, lo es para resolver sobre las cuestiones incidentales á que da lugar la demanda. Este principio recibe excepción cuando se trata de una cuestión de estado. Los tribunales de comercio, los jueces de paz, los tribunales criminales, no pueden conocer ni aun incidentalmente (1). Así era ya en el antiguo derecho respecto á las jurisdicciones excepcionales, tales como los tribunales de comercio. La gravedad de las cuestiones de estado, que interesan no sólo á los individuos sino á las familias y á la sociedad entera, explica esa derogación. Pero el Código va más lejos. Según los términos del art. 327 la acción criminal contra un delito de supresión de estado no puede comenzar sino después del fallo definitivo sobre la cuestión de estado. Aquí hay más que una derogación del derecho común, hay innovación, y tal como se la interpreta la innovación está lejos de ser feliz.

El hijo puede verse privado de su estado por un delito que se llama crimen de supresión de estado. Todo delito da lugar á dos acciones: la acción civil y la acción pública. Perteneciendo la acción civil á la parte vulnerada puede llevarse ante el tribunal civil ó ante el tribunal criminal que conoce de la acción pública. Este principio se aplica hasta en materia de estado: cuando los cónyuges han si-

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Cuestiones de estado*, pfo. 1. núms. 2, 3 y 4.